



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201509522-00
Ubicación 13785
Condenado JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal por el representante del Ministerio Público contra el auto interlocutorio 1449/23 de 4 de diciembre de 2023, que negó a **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **1º de mayo de 2022**.

En decisión de 28 de noviembre de 2023, esta sede judicial concedió a **John Alexander Giraldo Galindo** la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria de cinco (5) smlmv a través de título de depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso, la que signó el 2 de enero de 2024; en consecuencia, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 001/24 de 2024.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

redención de pena en montos de **28 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2023; y, **2 meses y 24 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 1449/23 de 4 de diciembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, negó al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, pues, aunque el nombrado cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 1º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, ha purgado entre privación efectiva de la libertad y redención de pena las 3/5 partes de la sanción que le fue irrogada y, además, se allegó por el panóptico Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en la que CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado atrás enunciado, al revisar la cartilla biográfica aportada por el establecimiento de reclusión el 1º de diciembre de 2023, se evidenció que el nombrado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "ALTA", según acta 114-74-2023 de 30 de noviembre de 2023, lo que impide la concesión de la libertad condicional, motivo por el que se negó el citado mecanismo libertario.

DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público presentó recurso de reposición como principal contra el auto 1449/23 de 4 de diciembre de 2023 que le negó a **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, para cuyo efecto aduce que aunque el penado se encuentra en fase de "ALTA", la "La Corte Constitucional ha señalado que la libertad condicional "tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena" (Sentencia T-019/17). E indicó que "El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es un logro del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logró su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad".

Luego de traer a colación el artículo 142 de la Ley 65 de 1993, en el que se relacionan las fases de tratamiento intramural, enuncia el auto AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, radicación 61616, M.P. Fabio Ospitia Garzón en el que se indica:

"Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes periodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad."

En torno a la fase de "confianza", la misma resolución la define como la última etapa del Tratamiento Penitenciario y explica que "se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y **con el tiempo requerido para la Libertad Condicional** como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial. En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional. 2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario. 3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral".

De lo anterior emerge diáfano que solo la clasificación en fase de "confianza" permite la concesión de la libertad condicional, pues acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y en reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "**previa valoración de la conducta**", determinar si el interno puede acceder al mecanismo liberatorio, lo que implica, se ha dicho, examinar si el proceso de resocialización y adaptabilidad al entorno social ha surtido efecto o si por el contrario, el sentenciado debe permanecer intramuros, entendida dicha acepción como la limitación a la libertad y al derecho de locomoción que se debe cumplir en un establecimiento carcelario o en la extensión de éste que sería su domicilio en los eventos en los que se accede a la prisión domiciliaria.

Luego, aunque para acceder a la concesión de la libertad condicional, tal y como lo esgrimió el recurrente, corresponde al ejecutor examinar el desarrollo de las actividades y programas intramurales de redención y el comportamiento reflejado por los sentenciados al interior del panóptico, entre otros, para determinar en algún grado el proceso de relocalización surtido, **no puede perderse de vista que el contenido de la cartilla biográfica surge como criterio orientador para determinar la posibilidad de que el recluso pueda acceder al referido mecanismo**. Ello por cuanto el INPEC a través de las Juntas evaluadoras de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, es el único llamado como vigía directo, a constatar si los internos cumplen con las exigencias para reclasificación de fase, sin que le sea dable al Juzgado de manera alguna abrogarse dicha competencia, debido a que ésta, insístase, es exclusividad de la citada institución.

En punto al tema el artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 define al **Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET)**, como el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 *ibidem*, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

En concordancia con lo anterior, el artículo 145 de la Ley 65 de 1993 prevé:

"En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación".

Los preceptos transliterados permiten coagular la existencia de grupos multidisciplinarios encargados de la evaluación de los procesos de resocialización que conduzcan a la posibilidad de modificar la fase de tratamiento, de manera que, el Juez de Ejecución de Penas no es el llamado a realizar análisis de fondo frente al desarrollo intramural de los procesos de resocialización y solo se abordará tal estudio por el ejecutor con apoyo de las piezas procesales obrantes en la actuación, entre ellas, las actividades de redención y la calificación de conducta; legajos que resultan de fácil acceso, pero cuyo contenido *per se*, no determinan que de manera indefectible la persona privada de la libertad esté preparada para afrontar la vida en sociedad, pues como se indicó, tal posibilidad emerge clara siempre que el reclusorio así lo avale con la reclasificación en fase de confianza de sus internos a través de sus profesionales expertos.

En reciente pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se indicó²:

"...7. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordó, en primer término, ¿el cumplimiento de los aspectos objetivos? tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas? y luego el componente subjetivo? conformado por la gravedad de la conducta, ¿el comportamiento en prisión y el proceso resocializador? Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio

² Radicación N° 128763 de 21 de febrero de 2023, José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

de ponderación adelantado, que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto.

Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho.

En consecuencia, lejos están del concepto de vía de hecho e impiden la intervención del juez de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos del actor.

De allí, se deriva que no existe defecto sustantivo o desconocimiento del precedente constitucional cuando el disenso se consolida en la mera inconformidad del demandante frente a la desestimación de sus pretensiones, pues el juez de tutela debe privilegiar la autonomía e independencia judicial para decidir el asunto bajo la égida constitucional y legal pertinente, máxime cuando se advierten razonables los motivos que cimentaron la decisión...".

De esta manera, sin soslayar que el centro de reclusión expidió resolución favorable para libertad condicional, es claro que de dicho legajo puede apartarse el Juez de instancia, más aún cuando es la propia Resolución 7302 de 2005 del INPEC, la que determina que la clasificación en fase de "ALTA" no solo obedece al incumplimiento de requisitos objetivos, sino también a otros como, presencia de elevados niveles de violencia; no asumir las normas que permitan la convivencia en comunidad e insensibilidad moral o trastornos severos de personalidad, situaciones que no pueden ser detectadas o percibidas por el operador judicial y que, hasta tanto no se entiendan superadas con la reclasificación de fase, impiden la concesión de la libertad condicional.

Bajo este breve discernimiento, es preciso señalar que no es viable la retrotracción del auto objeto de disenso, pues mientras el sentenciado permanezca clasificado en fase de "ALTA", no será factible la concesión de la libertad condicional, **sin perjuicio de que la modificación de dicho registro pueda ser solicitada por el penado ante el centro carcelario.**

Por lo anterior, el Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto 1449/23 de 4 de diciembre de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia secretarial vencida de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por **John Alexander Giraldo Galindo** contra el auto **1417/23 de 28 de noviembre de 2023**, que entre otras cosas, le concedió al nombrado la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por valor de cinco (5) smmlv y suscripción de compromiso, legajo al que se adjuntó escrito del nombrado cuya referencia registra "recurso de reposición" y solicita que se retrotraiga la actuación en el sentido de no imponer la referida suma dineraria y tramitar insolvencia por cuanto adujo no contar con medios económicos para solventar el pago.

Revisada la actuaciones, se observa que la ciudadana Carmen Milena Galindo Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.525.808, en condición de progenitora del penado **John Alexander Giraldo Galindo**, remitió memorial con el que allega consignación en el Banco Agrario a través de título de depósito judicial con N° de operación 278507649 de 28 de diciembre de 2023, por concepto de caución prendaria en cuantía de cinco (5) smmlv impuesta al nombrado en auto de 28 de noviembre de 2023 al momento de concederle la prisión domiciliaria, motivo por el que en proveído de 29 de diciembre de 2023 se remitió diligencia de compromiso al sentenciado la que signó el 2 de enero de 2024, motivo por el que se expidió boleta de traslado intramural N° 001/24 de 3 de enero siguiente.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el inconformismo del sentenciado frente a la decisión recurrida radicó en el monto impuesto por concepto de caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria, pero dicho valor fue consignado el 28 de diciembre de 2023 en la cuenta del Banco Agrario, un pronunciamiento en torno a la eventual reducción o supresión de la caución resultaría inane, motivo por el que esta sede judicial **SE ABSTIENE** de dar trámite a los medios de impugnación propuestos por el penado, pues lo cierto es que aun cuando se accediera a ello, resulta inviable, por ahora, la devolución de la suma dineraria.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1449/23 de 4 de diciembre de 2023 que negó al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1449/23 de 04-12-2023
que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el representante del Ministerio Público.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

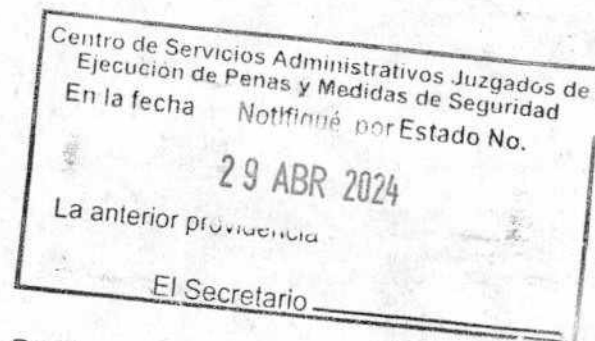
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 181/24

Atc.



X 03/04/24

X John Giraldo Galindo

X 1031155095

X recibi copia